

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

1. En atención a la solicitud allegada el 10 de agosto de 2021 por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo normado en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho RECHAZA de plano el recurso de reposición instaurado, como quiera que el auto que inadmitió la demanda de fecha 5 de agosto anterior, no es susceptible de recursos.

2. No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que la cuota alimentaria que se pretende exonerar en el presente asunto, fue fijada por este Juzgado mediante sentencia judicial emitida el 12 de febrero de 2004, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin valor y efecto el numeral 1 del auto de fecha 5 de agosto de 2021, como quiera que para estos casos, no se hace necesario agotar previamente requisito de procedibilidad¹, y en ese sentido se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 397 ibídem, procediendo a admitir la demanda, así las cosas se dispone:

2.1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda emitido el 5 de agosto de 2021.

2.2. Subsana en término la presente demanda, y como quiera que se ajusta a derecho conforme lo normado en el artículo 90 y los artículos 390 y 397 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por **JUAN CARLOS TORRES RODRÍGUEZ** contra **CARLOS MARIO TORRES CASTRO**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de abril de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. STC5710-2017. *“En otras palabras al tener a su cargo una obligación alimentaria declarada por vía judicial lo que le Correspondía entonces al alimentante era Sencillamente Solicitar al mismo Juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota para que a esa petición se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del C.G.P., del que se lee: ‘las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria’.”*

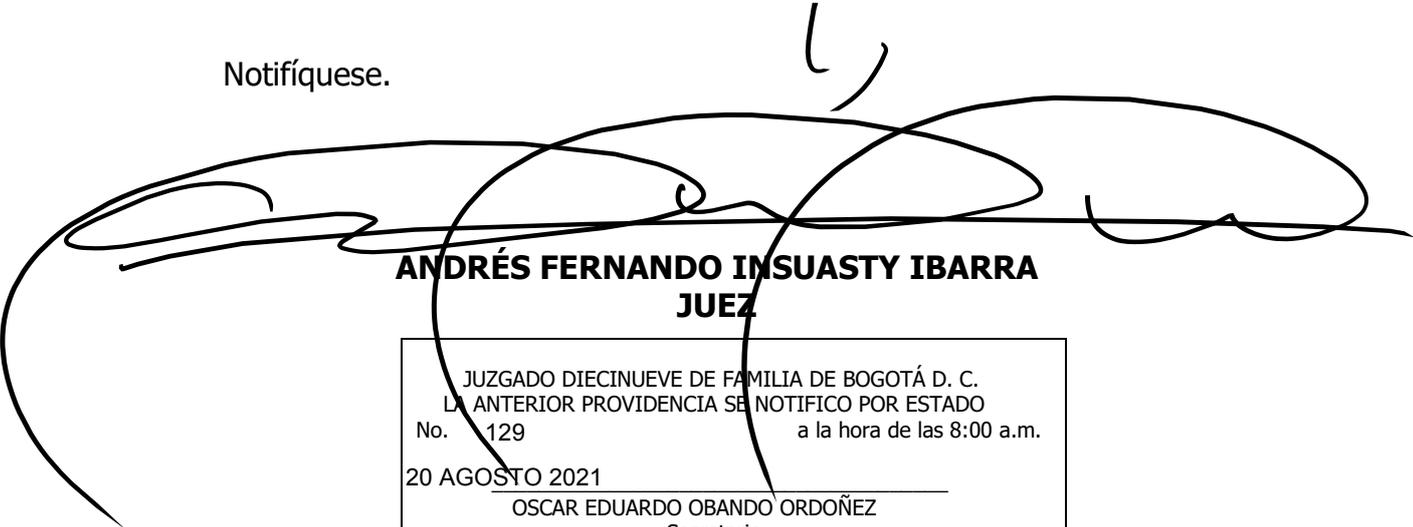
SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** al demandado la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, aclarando que dicha notificación personal se limitará al envío de este auto admisorio, como quiera que previamente el demandado conoció del líbello demandatorio y sus anexos.

En todo caso, en atención a la manifestación realizada por el señor **CARLOS MARIO TORRES CASTRO** y allegada al plenario el 10 de agosto hogaño, se REQUIERE al demandado para que una vez se notifique del presente auto admisorio, proceda a realizar sus solicitudes a través de un apoderado judicial o estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de alguna universidad, como quiera que ante la categoría de juzgado y la clase de proceso no es posible actuar en causa propia.

TERCERO: **RECONOCER** como apoderado judicial del demandante al abogado **MILTÓN ILDEBRANDO HERNÁNDEZ TUNAROZA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: Por secretaría elabórese el respectivo oficio de compensación, atendiendo que el presente proceso se conoce por conexidad. OFÍCIESE.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 129 a la hora de las 8:00 a.m.
20 AGOSTO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Familia 019 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3966045bbd610d468ae32a418dd0f4cbefefa243f6a27e24be7a86455
e3a99a**

Documento generado en 19/08/2021 11:33:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**